

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00589-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-E 3792
FECHA DEL RADICADO: 19 de febrero de 2026
EXPEDIENTE: SAN-00589-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACCTOR: ANYI DANIELA ALMARIA ARDILA

Neiva,

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada bajo el radicado CAM No. 2026-E 3792 del 19 de febrero de 2026, VITAL No. 0600000000000193031, y Expediente Denuncia-00411-26, en el cual informan la posible infracción consistente en “*Tala del individuo forestal en la dirección Calle 18A N° 37 – 58 Barrio El Vergel de la ciudad de Neiva*”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo MARTHA STELLA PINTO, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 366 del 20 de febrero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En atención a la denuncia allegada por presunta actividad de tala en espacio público, el día 19 de febrero de 2026 se realizó desplazamiento al sitio de interés, ubicado en la Calle 18A N° 37-58, barrio El Vergel, zona urbana del municipio de Neiva, con el fin de verificar la posible afectación ambiental.

Durante la visita técnica se efectuó registro fotográfico y toma de coordenadas planas de georreferenciación, donde se evidenciaron dos tocones lo que indica la reciente intervención de individuos arbóreos.

- *Primer tocón: correspondiente a un individuo arbóreo de la especie Payandé (Pithecellobium dulce), ubicado en las coordenadas X: 868305 – Y: 816772.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Segundo tocón: correspondiente a un individuo de la especie Neem (*Azadirachta indica*), con un DAP aproximado en su parte basal de 13,0 cm, ubicado en las coordenadas X: 868314 – Y: 816781.

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control, seguimiento y otorgamiento de permisos relacionados con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción.

En ese sentido, se realizó consulta en las plataformas institucionales SILAMC y Sistema Integrosoft BPM – CAM, encontrándose lo siguiente:

El individuo de la especie Payandé (*Pithecellobium dulce*), cuenta con autorización para su aprovechamiento, emitida por esta Corporación mediante radicado CAM N° 2025-S 35245 del 24 de noviembre de 2025, cuya justificación técnica obedeció al presunto riesgo asociado a podredumbre en la base, conflicto con redes eléctricas y afectaciones estructurales consistentes en agrietamiento de cimientos por crecimiento radicular, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Respecto al individuo de la especie Neem (*Azadirachta indica*), no se registra a la fecha solicitud formal, trámite o permiso vigente asociado a un aprovechamiento forestal que haya sido radicado o autorizado.

De acuerdo con la información recopilada en campo, se evidencia intervención forestal sin autorización, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

Concluyendo así que, el primer individuo contaba con acto administrativo correspondiente a su autorización para aprovechamiento, y el segundo, no cuenta con autorización de aprovechamiento de árboles aislados emitido por la autoridad ambiental competente.



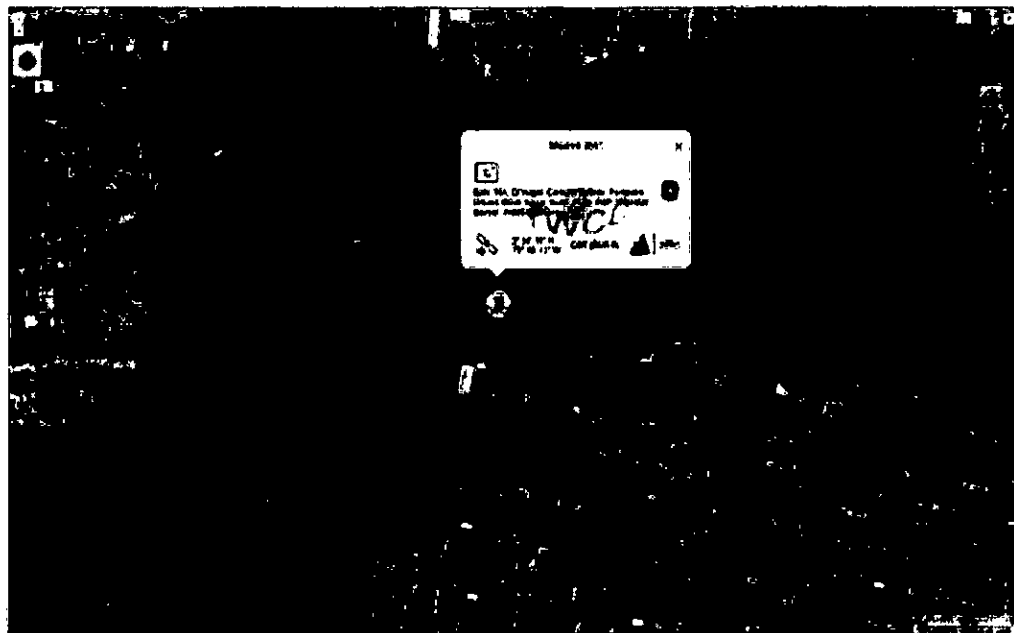
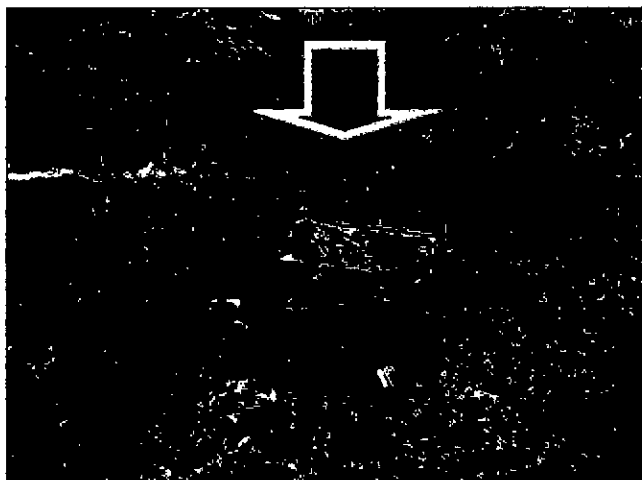
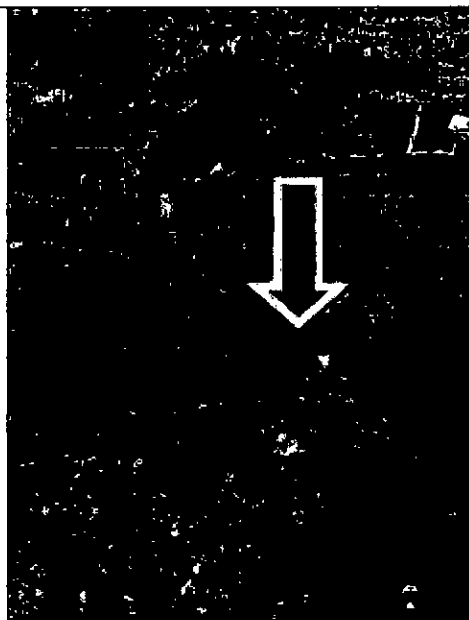


Imagen N°1 Mapa de localización zona de inspección ocular, zona urbana del municipio de Neiva Huila. fuente The World Coordinate Converter

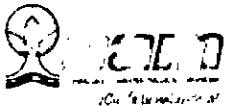
A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante la visita en el sitio:

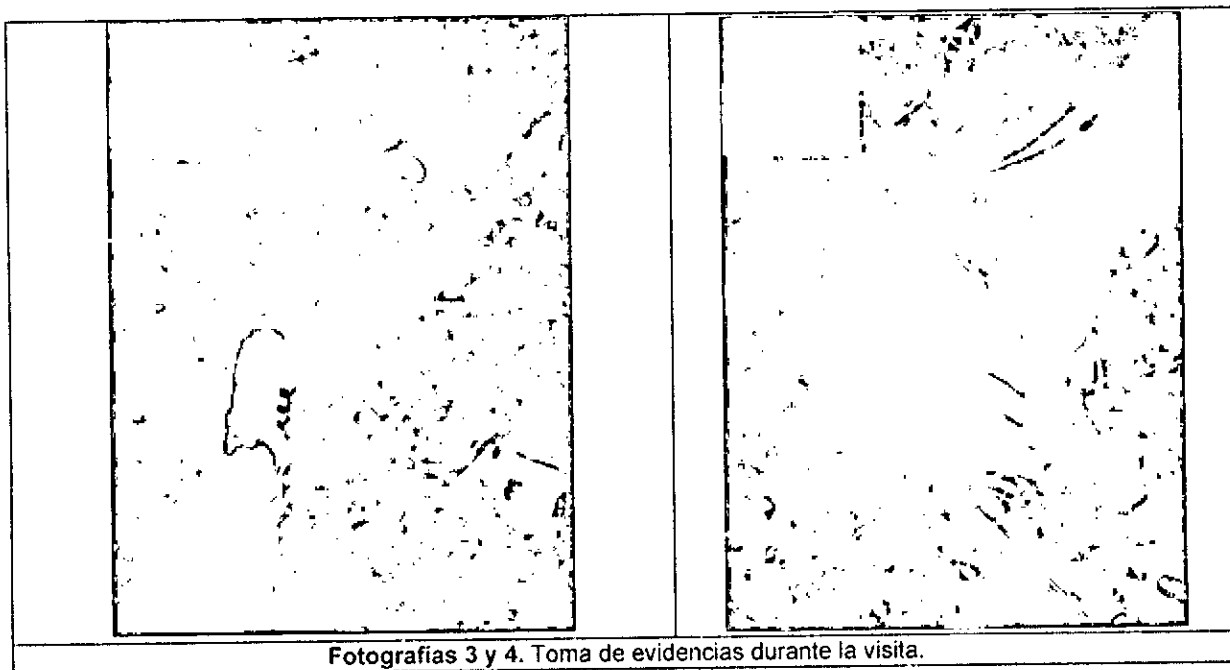


Fotografía 1. Primer tocón evidenciado, correspondiente a la especie Payandé (*Pithecellobium dulce*).



Fotografía 2. Segundo tocón evidenciado correspondiente a la especie Neem (*Azadirachta indica*).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografías 3 y 4. Toma de evidencias durante la visita.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la señora: ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.079.410.185, residente en la Calle 18 A N° 37-52, barrio el Vergel, zona urbana del Municipio de Neiva.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ☐
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ☒

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que representan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de un (1) individuo forestal de la especie Neem (*Azadirachta indica*), ubicado sobre las coordenadas planas X: 868314 – Y: 816781, en espacio público del municipio de Neiva Huila.

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño (no se conoce volumen), representación del impacto en la especie, cuantificación de la afectación en otros recursos.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de las actividades de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la Actividades de tala, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad para el aprovechamiento Ambiental o incumplir la normatividad Ambiental.

*El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normatividad ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora, generando el deterioro del paisaje e incumplimiento a la normatividad, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015 y se constituye como conducta prohibida como lo establece el artículo 79 del estatuto forestal adoptado por la CAM mediante acuerdo 009 de 2018.
(...)"*

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 0427 del 24 de febrero de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a la señora **ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.410.185, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de tala de individuos forestales sobre el área de espacio Público frente a la altura de la Calle 18A No. 37-58, zona urbana del Municipio de Neiva (H), hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la Autoridad Ambiental Competente.*

Acto administrativo comunicado el 11 de mayo de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 366 del 20 de febrero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.410.185.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de tala de un individuo forestal de la especie Neem (*Azadirachta indica*), el cual se encontraba ubicado sobre las coordenadas planas X: 868314 Y: 816781, jurisdicción del Municipio de Neiva (H).

No obstante, del análisis técnico realizado esta Territorial no evidencio la necesidad de aperturar la etapa de indagación preliminar, toda vez que dentro de las actuaciones adelantadas se encuentran plenamente identificadas las personas presuntamente involucradas en los hechos investigados, a saber:

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.(...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

"ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera."

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.410.185

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.410.185, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 3792 del 19 de febrero de 2026
- Concepto técnico No. 366 del 20 de febrero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

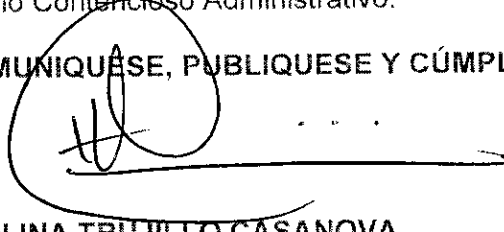
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **ANYI DANIELA ALMARIO ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.410.185, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Ácto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00589-26

